



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 905

Bogotá, D. C., lunes, 17 de junio de 2024

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2023 SENADO,
093 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia
y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2024

Honorable Congresistas
IVÁN LEONIDAS NAME VASQUÉZ
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA
Señor Doctor
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: **Informe de conciliación** del "PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2023 SENADO - 093 DE 2022 CÁMARA, "Por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Respetados Presidentes:

En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, de manera atenta, y después de un estudio y análisis comparativo de los textos aprobados tanto en la Plenaria de la Cámara de Representantes como en la Plenaria del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos, en donde se acoge casi en su totalidad el texto aprobado en el Senado:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE acoger Y COMENTARIOS
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo del sector agropecuario y rural en el país a través de la implementación de mecanismos que faciliten la financiación y tecnificación del campo.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo del sector agropecuario y rural en el país a través de la implementación de mecanismos que faciliten la financiación y tecnificación del campo.	Textos idénticos. Se acoge el texto aprobado en el Senado.
Artículo 2°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley,	Artículo 2°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley,	Se acoge texto aprobado en el Senado

se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Fintech: modelo de negocio que utilice tecnologías nuevas o emergentes y/o tecnologías existentes que introduzcan variaciones o cambios de formas novedosas en el ejercicio de actividades propias de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Innovación agropecuaria: introducción de productos, bienes, servicios, procesos y métodos nuevos en el ámbito productivo, de transformación o adecuación de la producción, administrativo, organizacional, financiero y crediticio, informático, de mercadeo y comercialización, que incorporen mejoras significativas en el desempeño del sector agropecuario.

Agricultura de precisión: conjunto de sistemas de apoyo a la decisión que buscan gestionar la variabilidad espacial y temporal, con el fin de maximizar el rendimiento, la calidad y el beneficio de los cultivos, así como mejorar la eficiencia de los insumos y los resultados ambientales minimizando el daño ambiental en cada unidad de tierra.

Artículo 3°. Mi Registro Rural. El levantamiento de datos a nivel territorial de la plataforma tecnológica denominada "Mi Registro Rural" creada mediante el Decreto número 405 del 24 de

se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Innovación agropecuaria: Introducción de productos, bienes, servicios, procesos y métodos nuevos en el ámbito productivo, de transformación o adecuación de la producción, administrativo, organizacional, financiero y crediticio, informático, de mercadeo y comercialización, que incorporen mejoras significativas en el desempeño del sector agropecuario.

Agricultura de precisión: Conjunto de sistemas de apoyo a la decisión que buscan gestionar la variabilidad espacial y temporal, con el fin de maximizar el rendimiento, la calidad y el beneficio de los cultivos, así como mejorar la eficiencia de los insumos y los resultados ambientales minimizando el daño ambiental en cada unidad de tierra.

Artículo 3°. La plataforma tecnológica denominada "Mi registro Rural" creada mediante el Decreto número 405 del 24 de marzo de 2022, deberá estar actualizada y funcionar en condiciones de

Se acoge texto aprobado en el Senado

<p>marzo de 2022, será promovido por los entes territoriales y las oficinas que hagan parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo 1°. La promoción de "Mi Registro Rural" que está a cargo de entes territoriales y las oficinas que hagan parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá incluir capacitaciones y apoyo en la formalización de la actividad de producción agropecuaria, programas y políticas públicas a los cuales tienen acceso en materia de créditos, incentivos, subsidios, apoyos u otras ayudas para este sector.</p> <p>Parágrafo 2°. La plataforma tecnológica denominada "Mi registro Rural" creada mediante el Decreto número 405 del 24 de marzo de 2022, deberá estar actualizada y funcionar en condiciones de interoperabilidad con el Registro Único de Víctimas que está a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el Registro de Tierras Despojadas, Abandonadas que administra la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) administrado por la Agencia Nacional de Tierras y el registro de los censos poblacionales étnicos a cargo de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, y la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, para que compartan la información étnica a su disposición y pueda complementar plataforma tecnológica denominada "Mi Registro Rural", creada mediante el decreto número 405 de 24 de marzo de 2022. Lo anterior servirá para seguir caracterizando y fortaleciendo la información de la población vulnerable.</p>	<p>interoperabilidad con el Registro Único de Víctimas que está a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el Registro de Tierras Despojadas, Abandonadas que administra la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) administrado por la Agencia Nacional de Tierras y el registro de los censos poblacionales étnicos a cargo de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, y la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, para que compartan la información étnica a su disposición y pueda complementar plataforma tecnológica denominada "Mi Registro Rural", creada mediante el decreto número 405 de 24 de marzo de 2022. Lo anterior servirá para seguir caracterizando y fortaleciendo la información de la población vulnerable.</p>		<p>caracterizando y fortaleciendo la información de la población vulnerable.</p> <p>Artículo 4°. Créditos sin barreras. Modifíquese el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>9. Articulará con el banco agrario y otras entidades financieras de primer o segundo piso, Cooperativas de ahorro y crédito, fondos de inversión, sociedades Fintech y demás actores relacionados con el acceso al financiamiento de los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y las MiPymes, la estructuración y colocación de productos y servicios financieros y no financieros. De igual forma, se impulsará la creación de Fintech para el financiamiento de programas, planes y proyectos del sector agropecuario y rural y la promoción de la agricultura de precisión.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional deberá reglamentar la promoción de nuevos canales y proyectos Fintech y proyectos para la implementación de la agricultura de precisión en el sector agropecuario del país, los cuales permitirán su óptima organización, funcionamiento y operación. Para esto deberá realizar un proceso previo donde realicen desde el enfoque diferencial la identificación de las necesidades del sector que</p>	<p>Artículo 4°. Créditos sin barreras. Modifíquese el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>9. Articulará con el banco agrario y otras entidades financieras de primer o segundo piso, Cooperativas de ahorro y crédito, fondos de inversión, sociedades Fintech y demás actores relacionados con el acceso al financiamiento de los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y las MiPymes, la estructuración y colocación de productos y servicios financieros y no financieros. De igual forma, se impulsará la creación de Fintech para el financiamiento de programas, planes y proyectos del sector agropecuario y rural y la promoción de la agricultura de precisión.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de darle cumplimiento al presente artículo y cumplir con su objetivo, el Gobierno nacional deberá dentro de su reglamentación, garantizar que los requisitos exigidos a los interesados en el Certificado de Operación Temporal sean acordes a la realidad social y económica de los agricultores del país.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional junto a INNpula</p>	<p>Se acoge texto aprobado en el Senado</p>
<p>serán cubiertas por las Fintech, teniendo en especial consideración las necesidades de las mujeres en el sector, así como las limitaciones de implementación este tipo de tecnologías. De igual forma deberá reglamentar la emisión de un certificado de operación temporal diferenciado para el sector agropecuario atendiendo a la realidad social y económica del consumidor financiero rural. La vigencia del Certificado de Operación Temporal deberá ser superior a los dos (2) años, lo anterior teniendo en cuenta los ciclos productivos del sector.</p> <p>Parágrafo 2°. Por medio de la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera: Banca de las Oportunidades, en la subcomisión Fintech deberá tratarse como componente diferenciado y especial a las Fintech enfocadas en el sector agropecuario, haciendo énfasis en la importancia de la tecnificación del sector la agricultura de precisión y su aporte económico al país.</p> <p>Parágrafo 3°. Con el fin de darle cumplimiento al presente artículo y cumplir con su objetivo, el Gobierno nacional deberá dentro de su reglamentación, garantizar que los requisitos exigidos a los interesados en el Certificado de Operación Temporal sean acordes a la realidad social y económica de los agricultores</p>	<p>Colombia, priorizará la asignación de los "créditos sin barreras" a los proyectos productivos del sector agropecuario provenientes de los municipios PDET y ZOMAC.</p>		<p>del país. Así mismo, deberán tener en cuenta que las Fintech no cuentan con procesos o características iguales a la banca tradicional, por tal motivo deberán tener una reglamentación diferenciada, cuando los modelos de negocio estén orientados al consumidor financiero rural, así como fijar instrumentos diferenciados para su desarrollo apropiado.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional junto a INNpula Colombia, priorizará la asignación de los "créditos sin barreras" a los proyectos productivos del sector agropecuario provenientes de los municipios PDET y ZOMAC.</p> <p>Artículo 5°. Facultades para el financiamiento del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG). Con el propósito de impulsar el financiamiento agropecuario y la inclusión financiera rural, facúltase al Gobierno nacional para capitalizar el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) con recursos provenientes de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide el Banco Agrario de Colombia.</p> <p>Artículo 6°. Promoción de consumo saludable y responsable. El Gobierno nacional promoverá la producción sostenible de los beneficiarios de los mecanismos definidos en esta ley para la financiación, planificación y tecnificación del campo; y en coordinación con</p>	<p>Artículo 5°. Facultades para el financiamiento del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG). Con el propósito de impulsar el financiamiento agropecuario y la inclusión financiera rural, el Gobierno nacional podrá capitalizar el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) con recursos provenientes de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide el Banco Agrario de Colombia.</p> <p>Artículo 6°. Promoción de consumo saludable y responsable. El Gobierno Nacional promoverá la producción sostenible que realizarán los beneficiarios de los mecanismos definidos en esta ley para la financiación, planificación y tecnificación del campo; y en coordinación con</p>	<p>Se acoge texto aprobado en el Senado</p>

<p>la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), el Gobierno nacional también deberá crear y coordinar campañas para el consumo saludable y responsable de los productos y servicios agropecuarios, fundamentadas en la calidad nutricional, impacto en los pequeños agricultores y en el impacto ambiental positivo de los alimentos "Producidos en Colombia" con el fin de promover el sector en el país.</p>	<p>la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), el Gobierno nacional también deberá crear y coordinar campañas para el consumo saludable y responsable de los productos y servicios agropecuarios, fundamentadas en la calidad nutricional, impacto en los pequeños agricultores y en el impacto ambiental positivo de los alimentos "Producidos en Colombia" con el fin de promover el sector en el país.</p>			<p>programas se realice para incentivar sus productos, bienes, servicios agrícolas. Parágrafo 2°. Estos cursos y programas podrán tener una asignación directa del 50% de los cupos para las mujeres, los campesinos y víctimas del conflicto armado.</p>	
	<p>Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y por medio del "Subsistema de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria" de que trata la Ley 1876 de 2017 se podrán diseñar cursos y programas enfocados a mejorar la productividad del sector agropecuario, los estándares de bienestar animal y el acceso a mercados por medio de la tecnificación agrícola con un enfoque Sostenible y de Conservación Ambiental. Así mismo, en el marco de la educación agrícola se establecerá un enfoque para promoción de la salud y la seguridad de los trabajadores rurales Parágrafo 1°. En el diseño de los cursos y programas para mejorar la productividad del agro y acceso a mercado por medio de la tecnificación agrícola, se deberá tener en cuenta la economía agrícola propia de cada región, con el fin de que la oferta de los cursos y</p>		<p>Artículo 7°. Promoción de la educación agropecuaria en nuevas tecnologías. En el marco del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y por medio del "Subsistema de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria" de que trata la Ley 1876 de 2017 se podrán diseñar cursos y programas enfocados a mejorar la productividad del sector agropecuario y el acceso a mercados por medio de la tecnificación agrícola con un enfoque Sostenible y de Conservación Ambiental. Así mismo, en el marco de la educación agrícola se establecerá un enfoque para promoción de la salud y la seguridad de los trabajadores rurales. Parágrafo 1°. En el diseño de los cursos y programas para mejorar la productividad del agro y acceso a mercado por medio de la tecnificación agrícola, se deberá tener en cuenta la economía agrícola propia de cada región, con el fin de que la oferta de los cursos y programas se realice para incentivar sus productos, bienes, servicios agrícolas.</p>	<p>Artículo 7°. Promoción de la educación agropecuaria en nuevas tecnologías. En el marco del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y por medio del "Subsistema de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria" de que trata la Ley 1876 de 2017 se podrán diseñar cursos y programas enfocados a mejorar la productividad del sector agropecuario, los estándares de bienestar animal y el acceso a mercados por medio de la tecnificación agrícola con un enfoque Sostenible y de Conservación Ambiental. Así mismo, en el marco de la educación agrícola se establecerá un enfoque para promoción de la salud y la seguridad de los trabajadores rurales Parágrafo 1°. En el diseño de los cursos y programas para mejorar la productividad del agro y acceso a mercado por medio de la tecnificación agrícola, se deberá tener en cuenta la economía agrícola propia de cada región, con el fin de que la oferta de los cursos y programas se realice para incentivar sus productos, bienes, servicios agrícolas.</p>	<p>Se acoge texto aprobado en el Senado</p>
<p>Parágrafo 2°. Estos cursos y programas tendrán una asignación directa del 50% de los cupos para las mujeres, los campesinos y víctimas del conflicto armado.</p>	<p>Parágrafo 2°. Estos cursos y programas podrán tener una asignación directa del 50% de los cupos para las mujeres, los campesinos y víctimas del conflicto armado.</p>			<p>forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonositarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.</p>	<p>aval del Ministerio de hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 , en virtud del cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p>
<p>Artículo 8°. Alianzas. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad competente podrá realizar alianzas con universidades a nivel nacional con el fin de cubrir la población rural interesada en la educación agrícola en nuevas tecnologías</p>	<p>Artículo 8°. Alianzas. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrán realizar alianzas con universidades a nivel nacional y con el SENA, con el fin de beneficiar población rural interesada en la educación agrícola en nuevas tecnologías.</p>	<p>Se acoge texto aprobado en el Senado</p>			<p>Mediante sentencia C-075 de 2022, la Honorable Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la Ley 2075 de 2022 por vulnerar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, por incumplir el deber de considerar en el Proyecto de Ley: i) el impacto fiscal de las medidas de gasto; ii) los efectos fiscales del proyecto de ley y iii) su fuente de financiación.</p>
<p>Artículo 9°. Acceso a la información por el campesinado. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) deberán desarrollar y disponer información sobre la definición y aplicación del Agro – Fintech y el proceso de Registro Rural dirigida especialmente al campesinado, la cual deberá ser clara, oportuna, accesible y entendible.</p>	<p>Artículo 9°. Acceso a la información por el campesinado. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) deberán desarrollar y disponer información sobre la definición y aplicación del Agro – Fintech y el proceso de Registro Rural dirigida especialmente al campesinado, la cual deberá ser clara, oportuna, accesible y entendible.</p>	<p>Se acoge texto aprobado en el Senado</p>			
	<p>Artículo Nuevo: El gobierno adoptará medidas para aliviar las obligaciones financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas,</p>	<p>Se elimina el texto aprobado en el SENADO. Teniendo en cuenta el impacto fiscal que podría representar este artículo y que requeriría en</p>		<p>Artículo Nuevo: Las disposiciones que se dicten en materia crediticia deberán tener en cuenta específicamente las condiciones especiales del crédito agropecuario, según los ciclos de cosechas y de los precios, los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales. Es obligación del Estado garantizar el acceso real y efectivo al crédito por parte de</p>	<p>Se elimina el texto aprobado en el SENADO. Teniendo en cuenta el impacto fiscal que podría representar este artículo y que requeriría en aval del Ministerio de hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 , en virtud del cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su</p>

	<p>todos los sectores agropecuarios. Las condiciones de los créditos agropecuarios deben partir no de esquemas comerciales, sino de fomento y promoción, e incorporar seguros de cosecha.</p>	<p>compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p>Mediante sentencia C-075 de 2022, la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de la Ley 2075 de 2022 por vulnerar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, por incumplir el deber de considerar en el Proyecto de Ley: i) el impacto fiscal de las medidas de gasto; ii) los efectos fiscales del proyecto de ley y iii) su fuente de financiación.</p>		<p>Artículo 10°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Textos idénticos. Se acoge texto de SENADO.</p>
<p>De acuerdo con anterior, considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5a de 1992, nos permitimos presentar el texto conciliado del Proyecto de ley número 117 de 2023 Senado - 093 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p>					
<p>9. Articulará con el banco agrario y otras entidades financieras de primer o segundo piso, Cooperativas de ahorro y crédito, fondos de inversión, sociedades Fintech y demás actores relacionados con el acceso al financiamiento de los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y las MiPymes, la estructuración y colocación de productos y servicios financieros y no financieros. De igual forma, se impulsará la creación de Fintech para el financiamiento de programas, planes y proyectos del sector agropecuario y rural y la promoción de la agricultura de precisión.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de darle cumplimiento al presente artículo y cumplir con su objetivo, el Gobierno nacional deberá dentro de su reglamentación, garantizar que los requisitos exigidos a los interesados en el Certificado de Operación Temporal sean acordes a la realidad social y económica de los agricultores del país.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional junto a INNPulsa Colombia, priorizará la asignación de los "créditos sin barreras" a los proyectos productivos del sector agropecuario provenientes de los municipios PDET y ZOMAC.</p> <p>Artículo 5°. Facultades para el financiamiento del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG). Con el propósito de impulsar el financiamiento agropecuario y la inclusión financiera rural, el Gobierno nacional podrá capitalizar el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) con recursos provenientes de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide el Banco Agrario de Colombia.</p> <p>Artículo 6°. Promoción de consumo saludable y responsable. El Gobierno Nacional promoverá la producción sostenible que realizarán los beneficiarios de los mecanismos definidos en esta ley para la financiación, planificación y tecnificación del campo; y en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), el Gobierno nacional también deberá crear y coordinar campañas para el consumo saludable y responsable de los productos y servicios agropecuarios, fundamentadas en la calidad nutricional, impacto en los pequeños agricultores y en el impacto ambiental positivo de los alimentos "Producidos en Colombia" con el fin de promover el sector en el país.</p> <p>Artículo 7°. Promoción de la educación agropecuaria en nuevas tecnologías. En el marco del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y por medio del "Subsistema de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria" de que trata la Ley 1876 de 2017 se podrán diseñar cursos y programas enfocados a mejorar la productividad del sector agropecuario, los estándares de bienestar animal y el acceso a mercados por medio de la tecnificación agrícola con un enfoque Sostenible y de Conservación Ambiental. Así mismo, en el marco de la educación agrícola se establecerá un enfoque para promoción de la salud y la seguridad de los trabajadores rurales</p> <p>Parágrafo 1°. En el diseño de los cursos y programas para mejorar la productividad del agro y acceso a mercado por medio de la tecnificación agrícola, se deberá tener en cuenta la economía agrícola propia de cada región, con el fin de que la oferta de los cursos y programas se realice para incentivar sus productos, bienes, servicios agrícolas.</p> <p>Parágrafo 2°. Estos cursos y programas podrán tener una asignación directa del 50% de los cupos para las mujeres, los campesinos y víctimas del conflicto armado.</p> <p>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2023 SENADO - 093 DE 2022 CÁMARA. "Por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo del sector agropecuario y rural en el país a través de la implementación de mecanismos que faciliten la financiación y tecnificación del campo.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Innovación agropecuaria: Introducción de productos, bienes, servicios, procesos y métodos nuevos en el ámbito productivo, de transformación o adecuación de la producción, administrativo, organizacional, financiero y crediticio, informático, de mercadeo y comercialización, que incorporen mejoras significativas en el desempeño del sector agropecuario.</p> <p>Agricultura de precisión: Conjunto de sistemas de apoyo a la decisión que buscan gestionar la variabilidad espacial y temporal, con el fin de maximizar el rendimiento, la calidad y el beneficio de los cultivos, así como mejorar la eficiencia de los insumos y los resultados ambientales minimizando el daño ambiental en cada unidad de tierra.</p> <p>Artículo 3°. La plataforma tecnológica denominada "Mi registro Rural" creada mediante el Decreto número 405 del 24 de marzo de 2022, deberá estar actualizada y funcionar en condiciones de interoperabilidad con el Registro Único de Víctimas que está a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el Registro de Tierras Despojadas, Abandonadas que administra la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) administrado por la Agencia Nacional de Tierras y el registro de los censos poblacionales étnicos a cargo de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, y la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, para que compartan la información étnica a su disposición y pueda complementar plataforma tecnológica denominada "Mi Registro Rural", creada mediante el decreto número 405 de 24 de marzo de 2022. Lo anterior servirá para seguir caracterizando y fortaleciendo la información de la población vulnerable.</p> <p>Artículo 4°. Créditos sin barreras. Modifíquese el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Alianzas. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrán realizar alianzas con universidades a nivel nacional y con el SENA, con el fin de beneficiar población rural interesada en la educación agrícola en nuevas tecnologías.</p> <p>Artículo 9°. Acceso a la información por el campesinado. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) deberán desarrollar y disponer información sobre la definición y aplicación del Agro – Fintech y el proceso de Registro Rural dirigida especialmente al campesinado, la cual deberá ser clara, oportuna, accesible y entendible.</p> <p>Artículo 10°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">Agradezco los buenos oficios en este particular.</p> <p style="text-align: center;">Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="828 1983 1088 2112">  <p>MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO Senador de la República</p> </div> <div data-bbox="1169 2009 1396 2112">  <p>FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara</p> </div> </div>					

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2024 SENADO, 207 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “parques de la conservación” con componente de conservación e investigación científica de los textos aprobados en Plenaria de Cámara de Representantes y Senado de la República.

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY No. 250 DE 2024 SENADO - 207 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE TRANSFORMAN LOS ZOOLOGICOS, PARQUES ANIMALES, EXHIBICIONES ANIMALES Y PARQUES TEMATICOS EN "PARQUES DE LA CONSERVACION" CON COMPONENTE DE CONSERVACION E INVESTIGACION CIENTIFICA" DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPUBLICA

Doctor
IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ
PRESIDENTE
Senado de la República

Doctor
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
PRESIDENTE
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación para el proyecto de ley No. 250 de 2024 Senado - 207 de 2022 "Por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en "Parques de la conservación" con componente de conservación e investigación científica.

Respetados Presidentes,

Dando cumplimiento a la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y acorde con los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarios de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Atentamente,



YENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República



JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Representante a la Cámara



OSCAR VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY No. 250 DE 2024 SENADO - 207 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE TRANSFORMAN LOS ZOOLOGICOS, PARQUES ANIMALES, EXHIBICIONES ANIMALES Y PARQUES TEMATICOS EN "PARQUES DE LA CONSERVACION" CON COMPONENTE DE CONSERVACION E INVESTIGACION CIENTIFICA" DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPUBLICA

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. En dicha revisión se evidenciaron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las cámaras, las cuales reflejan los compromisos acordados en las mesas de trabajo con los sectores y entidades interesadas, y las observaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

Una vez analizados, se decidió acoger el texto expuesto a continuación:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	JUSTIFICACIÓN
Título. "Por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en "parques de la conservación" con componente de conservación e investigación científica"	Título. "Por medio de la cual se reconoce a los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como "Centros de Conservación" con componente	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.	Teniendo en cuenta los compromisos obtenidos en la mesa de trabajo con zoológicos, acuarios y parques temáticos con animales silvestres se ajustó el término "Parques

de conservación e investigación sobre biodiversidad".	de la Conservación" a "Centros de Conservación".
Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la protección, el cuidado, promoción y la conservación de la fauna silvestre, la cual que requiere un trato y manejo especial para contrarrestar las afectaciones causadas directa o indirectamente por las actividades antrópicas, mediante la rehabilitación, la investigación, la educación ambiental y la apropiación social del conocimiento en espacios denominados parques para la conservación de fauna ex situ o in situ, según corresponda.	Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la conservación de la fauna silvestre, mediante el reconocimiento voluntario de zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como "Centros de Conservación". Estos Centros de Conservación estarán dedicados principalmente a la investigación sobre biodiversidad, educación ambiental, bienestar animal, la apropiación social del conocimiento y podrán apoyar en la rehabilitación; en el ámbito de la conservación ex situ.
Artículo 2. Proveniencia. Los animales silvestres albergados en los parques para la conservación solo podrán ser entregados a cada parque por las autoridades ambientales con jurisdicción en los mismos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el principio de bienestar animal y en garantía de la vida e integridad de los animales, coordinará entre las diferentes autoridades ambientales nacionales y territoriales, así como los parques para la conservación, la custodia, transporte, manejo y albergue, incluyendo los protocolos	Artículo 2. Proveniencia. Los animales silvestres albergados en los centros de conservación podrán ser entregados a cada parque por cualquier autoridad ambiental competente, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente sobre la transferencia o traslados entre estos establecimientos de fauna que allí albergan, bajo el principio de conservación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el principio de bienestar animal y en garantía de la vida e integridad de los animales, coordinará con la

para atender situaciones de escape, de las diferentes especies de fauna silvestre que mediante mecanismos de incautación o rescate deben ser enviados a parques de conservación, o deben ser trasladados para mejorar sus condiciones de vida. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará y aprobará el diseño, formulación e implementación de los documentos técnicos, protocolos, guías de procedimiento y programas de seguridad que usarán las diferentes autoridades ambientales y territoriales, así como los parques para la conservación.	autoridad ambiental competente, así como los centros de conservación, la custodia, transporte, manejo y albergue, incluyendo los protocolos para atender situaciones de escape, de las diferentes especies de fauna silvestre que mediante medidas de aprehensión preventiva, decomiso definitivo o como resultado de las entregas voluntarias realizadas por la ciudadanía a la autoridad ambiental, podrán ser enviados a centros de conservación para mejorar sus condiciones de vida, que sea de común acuerdo según la capacidad técnica, financiera y logística de cada establecimiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental – SINA, coordinará y aprobará el diseño, formulación e implementación de los documentos técnicos, protocolos, guías de procedimiento y programas de seguridad que usarán las diferentes autoridades ambientales y territoriales, así como los centros de conservación.	Además, se agregó precisión sobre la no afectación frente a los traslados de fauna silvestre que se realizan actualmente a nivel nacional e internacional, adicionando "sin perjuicio de la normatividad vigente". Adicionalmente, se añadió la articulación del Ministerio de Ambiente con las entidades del SINA para la elaboración de documentos técnicos y guías objeto de la presente Ley.
Artículo 3. Estándares. Los parques para la conservación podrán ser in-situ y ex-situ y deberán garantizar los estándares de bienestar animal para todos los individuos albergados.	Artículo 3. Estándares. Los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines, deberán garantizar los estándares de bienestar animal acorde con la	De acuerdo con los compromisos adoptados en las mesas de trabajo con organizaciones interesadas, observaciones de la ANLA y concepto de ASOCARS. El

<p>En el caso de espacios confinados (bien sea el caso de actuales parques con fines de conservación de hábitat de fauna silvestre, bioparques, ecoparques, acuarios, o zoológicos, zoológicos, sea el caso de los regulados por la comisión CITES), se requiere la definición de los mecanismos para la medición de los objetivos ex situ, para determinar el éxito reproductivo en relación a las especies albergadas.</p> <p>Para el caso de especies no nativas del territorio nacional que impliquen riesgos para otras especies o sobre el medio natural, se aplicará el principio de prevención y no se permitirá su liberación a condiciones in situ, dónde se pudieren presentar competencia territorial por oferta de disponibilidad de hábitats, o eventuales amenazas sobre especies vulnerables de fauna y/o flora, en medios terrestres, y/o acuáticos.</p> <p>En el caso de conservación in-situ, los parques para la conservación deberán implementar procesos pedagógicos y de sensibilización dirigidos a la población que cohabite los territorios que sean hábitat de especies nativas, a efectos de promover la conservación de dichas especies.</p>	<p>normatividad vigente. Así como, deberán tener en cuenta estándares de seguridad, investigación, educación, conservación y sostenibilidad; para su reconocimiento como centros de conservación, el cual será otorgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de 12 meses para reglamentar los objetivos de la presente ley y establecer un sistema o programa de estándares, monitoreo y evaluación para el mejoramiento continuo de las condiciones de las especies albergadas.</p> <p>Lo anterior no excluye la obligación de obtener los permisos, autorizaciones y licencias ambientales previstos en la normativa vigente necesarios para el funcionamiento de los establecimientos objeto de la presente Ley.</p>		<p>texto aprobado en Plenaria de Senado establece que:</p> <p>Desde el punto de vista técnico se logró acordar los estándares que deberán garantizar los "centros de conservación".</p> <p>Así mismo, se detalló un plazo para la reglamentación de los objetivos de la presente ley, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Acogiendo las observaciones de la ANLA se precisó que las disposiciones del presente artículo no excluyen la obligación de obtener los permisos, autorizaciones y licencias ambientales previstos en la normativa vigente para el funcionamiento de los establecimientos objeto de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 4. Condiciones. Los ejemplares de fauna silvestre que estén en los parques para la conservación de forma temporal o permanente deberán contar con toda la documentación de acuerdo con la ley vigente, estar en hábitats diseñados acorde a su condición y especie, enriquecidos con altos estándares de bienestar animal que permitan a los individuos refugiarse de la vista del público cuando así lo deseen, además recibirán la atención veterinaria, biológica y nutricional adecuada. Igualmente deberán contar con zonas para el manejo de los procedimientos veterinarios que no representen un riesgo para los animales y las personas que cuidan de ellos.</p> <p>Parágrafo. En el caso de ejemplares de fauna silvestre nativa solo podrán albergar animales decomisados por las autoridades ambientales cuya liberación no pueda ser inmediata, debido a la necesidad de procesos de rehabilitación médica, nutricional o biológica, o que deban permanecer en cautiverio ante la posibilidad de su rehabilitación. Así mismo, se debe mantener un registro detallado de la procedencia para prevenir el rancheo (es decir, tomar individuos del medio para complementar los</p>	<p>Artículo 4. Condiciones. Los ejemplares de fauna silvestre que estén en los centros de conservación de forma temporal o permanente deberán contar con toda la documentación de acuerdo con la ley vigente, estar en hábitats diseñados acorde a su condición y especie, enriquecidos con altos estándares de bienestar animal que permitan a los individuos refugiarse de la vista del público cuando así lo deseen, además recibirán la atención veterinaria, biológica y nutricional adecuada. Igualmente deberán contar con zonas para el manejo de los procedimientos veterinarios que no representen un riesgo para los animales y las personas que cuidan de ellos.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>	<p>Por recomendaciones técnicas de la mesa de trabajo con las organizaciones interesadas se concertó la eliminación del parágrafo del presente artículo.</p>
<p>pie parentales o bien, la producción y se realizarán monitoreo aleatorios en el tiempo por la autoridad sanitaria y ambientales para esta verificación)</p>	<p>Artículo 5. Incentivos Económicos. Los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos que se transformen en "parques de la conservación" tendrán incentivos económicos financiados entre otros, con recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las tasas ambientales de las Corporaciones Autónomas Regionales 2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación 3. El Sistema Nacional de Regalías <p>Parágrafo. Para acceder a estos recursos, se deberán demostrar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cambios positivos, cualitativo, cuantitativo en las variables de análisis para determinar el éxito de los parques en la conservación de especies nativas hacia objetivos de conservación in situ o ex situ,</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>	<p>Atendiendo las recomendaciones dadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la viabilidad fiscal de la presente iniciativa, en el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República se eliminó la fuente de financiación del Sistema General de Regalías.</p> <p>Adicionalmente se añadió el parágrafo 2 para precisar que los incentivos económicos previstos en el presente artículo deben ser acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p>	<p>según corresponda. Entre otros, determinar el éxito reproductivo, adaptabilidad de hábitats, y demás condiciones propias de la conservación. En ningún caso se dispondrán recursos públicos para fauna exótica o foránea, que conlleve amenaza o riesgo a poblaciones nativas.</p>	<p>Artículo 6. Generación de Recursos. Los parques para la conservación podrán generar recursos para su funcionamiento y mantenimiento a través de prestación de servicios de diversos programas de educación científica y/o ambiental, conservación, prácticas académicas, asesorías y servicios técnicos y profesionales, además de permitir visitas de la comunidad en general mediante programas educativos enmarcados en guiones académicos que favorezcan la transmisión del conocimiento sobre la fauna silvestre y la importancia de su protección y conservación.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>	<p>En el texto aprobado en la plenaria del Senado se agregó el término "prestación de servicios" con relación a los programas mediante los cuales los centros de conservación podrán generar recursos para su funcionamiento y mantenimiento.</p>
<p>Parágrafo. Para acceder a estos recursos, se deberán demostrar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cambios positivos, cualitativo, cuantitativo en las variables de análisis para determinar el éxito de los parques en la conservación de especies nativas hacia objetivos de conservación in situ o ex situ,</p>	<p>Parágrafo 2. Los incentivos económicos previstos en el presente artículo deben ser acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo vigente.</p>			<p>Artículo 7. Cooperación Institucional. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las corporaciones autónomas regionales promoverán la</p>	<p>Artículo 7. Cooperación Institucional. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las autoridades ambientales promoverán la celebración de</p>	<p>Mismo texto</p>	

<p>celebración de acuerdos para la protección y la conservación de la fauna silvestre de conformidad con la presente Ley y demás normas concordantes.</p>	<p>acuerdos para la protección y la conservación de la fauna silvestre de conformidad con la presente Ley y demás normas concordantes.</p>			<p>especifica la promoción y fortalecimiento de los parques de la Conservación.</p>	<p>tendrán como destinación específica la promoción y fortalecimiento de los Centros de Conservación.</p>		
<p>Artículo 8. Fortalecimiento Territorial. Los Gobernadores, alcaldes distritales y municipales podrán incluir en el presupuesto anual, partidas presupuestales para fortalecer la investigación, conservación, mantenimiento y preservación en los parques de la conservación, observando el impacto positivo cualitativo y cuantitativo de especies nativas hacia objetivos de conservación in situ o ex situ, según corresponda.</p>	<p>Artículo 8. Fortalecimiento Territorial. Los Gobernadores, alcaldes distritales y municipales teniendo en cuenta su autonomía territorial y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, podrán incluir en el presupuesto anual, partidas presupuestales para fortalecer la investigación sobre biodiversidad, conservación, mantenimiento y preservación en los centros de conservación, observando el impacto positivo cualitativo y cuantitativo de especies nativas hacia objetivos de conservación.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>	<p>De acuerdo con las recomendaciones dadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la viabilidad fiscal de la presente iniciativa, en el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República se precisó que las disposiciones del presente artículo deben ser acordes con la autonomía territorial de alcaldías municipales y gobernaciones, y en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p>Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Mismo texto</p>	
<p>Artículo 9. Fondo Nacional. El Gobierno Nacional creará y reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente Ley, el Fondo Nacional para la Conservación Animal, que será administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que se fundeará con donaciones de personas naturales y jurídica y con recursos de Cooperación Internacional. Estos recursos tendrán como destinación</p>	<p>Artículo 9. Fondo Nacional para la Conservación Animal. El Gobierno Nacional creará y reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente Ley, el Fondo Nacional para la Conservación Animal, que será administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que se fundeará con donaciones de personas naturales y jurídica y con recursos de Cooperación Internacional. Estos recursos</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>	<p>El texto aprobado en Plenaria de Senado realizó una precisión de forma en el epígrafe del presente artículo con relación a la denominación del Fondo propuesto.</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación para el proyecto de ley No. 250 de 2024 Senado - 207 de 2022 Cámara "Por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en "Parques de la conservación" con componente de conservación e investigación científica".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora de la República </div> <div style="text-align: center;">  ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  OSCAR VILLAMIZAR MENESES Representante a la Cámara </div> </div>			
<p style="text-align: center;">TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No PL 250 de 2024 Senado – 207 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se reconoce a los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como "Centros de Conservación" con componente de conservación e investigación sobre biodiversidad".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es promover la protección, el cuidado, y la conservación de la fauna silvestre, mediante el reconocimiento voluntario de zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como "Centros de Conservación".</p> <p>Estos Centros de Conservación estarán dedicados principalmente a la investigación sobre biodiversidad, educación ambiental, bienestar animal, la apropiación social del conocimiento y podrán apoyar en la rehabilitación; en el ámbito de la conservación ex situ.</p> <p>Artículo 2. Proveniencia. Los animales silvestres albergados en los centros de conservación podrán ser entregados a cada parque por cualquier autoridad ambiental competente, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente sobre la transferencia o traslados entre estos establecimientos de fauna que allí albergan, bajo el principio de conservación.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el principio de bienestar animal y en garantía de la vida e integridad de los animales, coordinará con la autoridad ambiental competente, así como los centros de conservación, la custodia, transporte, manejo y albergue, incluyendo los protocolos para atender situaciones de escape, de las diferentes especies de fauna silvestre que mediante medidas de aprehensión preventiva, decomiso definitivo o como resultado de las entregas voluntarias realizadas por la ciudadanía a la autoridad ambiental, podrán ser enviados a centros de conservación para mejorar sus condiciones de vida, que sea de común acuerdo según la capacidad técnica, financiera y logística de cada establecimiento.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental –SINA, coordinará y aprobará el diseño, formulación e implementación de los documentos técnicos, protocolos, guías de procedimiento y programas de seguridad que usarán las diferentes autoridades ambientales y territoriales, así como los centros de conservación.</p> <p>Artículo 3. Estándares. Los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines, deberán garantizar los estándares de bienestar animal acorde con la normatividad vigente. Así como, deberán tener en cuenta estándares de seguridad, investigación, educación,</p>				<p>conservación y sostenibilidad; para su reconocimiento como centros de conservación, el cual será otorgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de 12 meses para reglamentar los objetivos de la presente ley y establecer un sistema o programa de estándares, monitoreo y evaluación para el mejoramiento continuo de las condiciones de las especies albergadas.</p> <p>Lo anterior no excluye la obligación de obtener los permisos, autorizaciones y licencias ambientales previstos en la normativa vigente necesarios para el funcionamiento de establecimientos objeto de la presente Ley.</p> <p>Artículo 4. Condiciones. Los ejemplares de fauna silvestre que estén en los centros de conservación de forma temporal o permanente deberán contar con toda la documentación de acuerdo con la ley vigente, estar en hábitats diseñados acorde a su condición y especie, enriquecidos con altos estándares de bienestar animal que permitan a los individuos refugiarse de la vista del público cuando así lo deseen, además recibirán la atención veterinaria, biológica y nutricional adecuada. Igualmente deberán contar con zonas para el manejo de los procedimientos veterinarios que no representen un riesgo para los animales y las personas que cuidan de ellos.</p> <p>Artículo 5. Incentivos Económicos. Los "centros de conservación" podrán acceder a incentivos económicos financiados entre otros, con recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aportes de las Autoridades ambientales y entidades públicas del sector ambiente. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación. <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los criterios para acceder a los incentivos económicos mencionados en el presente artículo. En ningún caso se dispondrán recursos públicos para fauna exótica o foránea, que conlleve amenaza o riesgo a poblaciones nativas.</p> <p>Parágrafo 2. Los incentivos económicos previstos en el presente artículo deben ser acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo vigente.</p> <p>Artículo 6. Generación de Recursos. Los centros de conservación podrán generar recursos para su funcionamiento y mantenimiento a través de prestación de servicios de diversos programas de educación científica y/o ambiental, conservación, asesorías y servicios técnicos y profesionales, además de permitir visitas de la comunidad en general mediante programas educativos enmarcados en guiones académicos que favorezcan la transmisión del conocimiento sobre la fauna silvestre y la importancia de su protección y conservación.</p> <p>Artículo 7. Cooperación Institucional. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las autoridades ambientales promoverán la celebración de acuerdos para la protección y la conservación de la fauna silvestre de conformidad con la presente Ley y demás normas concordantes.</p>			

Artículo 8. Fortalecimiento Territorial. Los Gobernadores, alcaldes distritales y municipales teniendo en cuenta su autonomía territorial y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, podrán incluir en el presupuesto anual, partidas presupuestales para fortalecer la investigación sobre biodiversidad, conservación, mantenimiento y preservación en los centros de conservación, observando el impacto positivo cualitativo y cuantitativo de especies nativas hacia objetivos de conservación.

Artículo 9. Fondo Nacional para la Conservación Animal. El Gobierno Nacional creará y reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente Ley, el Fondo Nacional para la Conservación Animal, que será administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que se fundeará con donaciones de personas naturales y jurídica y con recursos de Cooperación Internacional. Estos recursos tendrán como destinación específica la promoción y fortalecimiento de los Centros de Conservación.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



YENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República



JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Representante a la Cámara



OSCAR VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2023 SENADO, 398 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. 14 de junio de 2024.

Honorables congresistas,
IVÁN LEONIDAS NAME
Presidente Senado de la República
ANDRÉS CALLE
Presidente Cámara de Representantes
La Ciudad.

Ref. Informe de Conciliación al Proyecto de Ley N°. 138/2023 Senado - 398/2023 Cámara "Por Medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento del Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"

Honorables Presidentes,

En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Mediación, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley de la referencia.

Atentamente,



JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
Representante a la Cámara
Partido Liberal



MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

INFORME DE CONCILIACIÓN

PROYECTO DE LEY N°. 138 DE 2022 SENADO - 398/2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DEL MUNICIPIO DE BALBOA, DEPARTAMENTO DEL RISARALDA, RINDEN HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

A. Cámara de Representantes

Este proyecto de ley es de autoría del H.R. Aníbal Gustavo Hoyos Franco Representante a la Cámara por Risaralda, radicado en la Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes el día 18 de abril de 2023 y publicado en la Gaceta 378, del 25 de abril de 2023. Fue remitido a la Comisión Segunda por tratarse de un asunto de su competencia. Allí, fue designado ponente único para primer debate al H.R. JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, mediante oficio CSCP-3.2.02.792/2023. Ponencia publicada en la Gaceta N° 612, del 2 de junio de 2023.

Se envió comunicación al Ministerio de Hacienda el día 17 de mayo de 2023, para que rindiera concepto acerca del proyecto de ley de la referencia, quien dio respuesta el 9 de junio de 2023.

El día miércoles 7 de junio de 2023, se surtió en Comisión Segunda de Cámara primer debate, donde fue aprobado y por lo tanto siguió su curso en plenaria.

Para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, se designó ponente al H.R. JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, ponencia publicada en la Gaceta N° 734, del 15 de junio de 2023.

El debate se surtió en la plenaria de la Cámara de Representantes el 15 de agosto de 2023, aprobándose y ordenándose continuar su trámite legislativo.

En sesión plenaria de la Cámara de Representantes, el proyecto resultó aprobado según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 078 de agosto 15 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 08 de agosto de 2023,

<p>correspondiente al Acta número 077, y su texto final su publicado en la gaceta 1217, del 7 de septiembre de 2023.</p> <p style="text-align: center;">B. Senado de la República</p> <p>La Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me designó como ponente para segundo debate, mediante oficio CSE-CS-0415-2023 del 18 de octubre de 2023. Se radicó y publicó la ponencia positiva de primer debate en la Gaceta N° 1718 del 2023, la cual fue debatida y aprobada en sesión de la comisión de fecha 5 de diciembre del 2023.</p> <p>Siguiendo la designación para segundo debate en la sesión del 5 de diciembre del 2023, se radicó la misma el 23 de abril del 2024 ante la secretaría de la Comisión Segunda del Senado y publicada en la gaceta N° 458 del 2024.</p> <p>Surtido el anuncio, fue programado en el orden del día de la sesión plenaria del Senado de la República del 11 de junio del 2024, fecha en la que surtió su segundo debate siendo aprobado por unanimidad.</p> <p style="text-align: center;">II. DEL ARTICULADO A CONCILIAR</p> <p>Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras con el fin de analizar su contenido y encontrar las discrepancias entre los dos textos.</p> <p>De dicha revisión se encontró que las diferencias entre los textos es mínima y corresponde a aspectos netamente gramaticales que no cambian el espíritu del proyecto de Ley.</p> <p style="text-align: center;">III. PROPOSICIÓN</p> <p>Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto</p>	<p>conciliado del Proyecto de Ley N°. 138/2023 Senado - 398/2023 Cámara "Por Medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento del Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones", conforme al texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA Representante a la Cámara Partido Liberal</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA</p> </div> </div>
<p style="text-align: center;">TEXTO CONCILIADO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N°. 138/2023 SENADO - 398/2023 CÁMARA</p> <p>"Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian y vinculan para rendir homenaje al municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, con motivo de la conmemoración de los 100 años de haber sido elevado a categoría de municipio.</p> <p>Artículo 2°. Se enaltece a toda la población del municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, por sus grandes aportes al desarrollo social y económico del municipio, así como del departamento.</p> <p>Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley, incorpore y asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para desarrollar la ejecución de obras, proyectos y actividades de interés público y de desarrollo regional, en beneficio de la comunidad del municipio de Balboa:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Mejoramiento de vías terciarias del municipio b) Construcción de placas huella c) Rehabilitación y/o construcción de infraestructura deportiva d) Apoyo e impulso de emprendimientos de mujeres y jóvenes del municipio, que les permita mejorar la productividad y el rendimiento de sus emprendimientos e) Adecuación, dotación y mantenimiento de parques públicos f) Tecnologías de las comunicaciones para la conectividad en la zona rural y urbana del municipio 	<ol style="list-style-type: none"> g) Fortalecimiento de la infraestructura turística h) Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio. <p>Artículo 4°. Créase la Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, la cual tendrá a su cargo el seguimiento y vigilancia de la ejecución de obras y proyectos referidos en el artículo 3 de la presente ley; sin perjuicio del control fiscal, competencia de la Contraloría General de la República, y las atribuciones legales conferidas a las autoridades municipales.</p> <p>Artículo 5°. La Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, mencionada en el artículo anterior estará integrada por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Alcalde Municipal o su delegado • Dos (2) representantes del Concejo Municipal, con sus suplentes correspondientes • El personero del municipio • El Secretario de Hacienda • Dos (2) representantes del gremio de comerciantes del municipio <p>Artículo 6°. Autorízase al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, asesore y apoye al municipio de Balboa (departamento de Risaralda), en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales y turísticos.</p> <p>Artículo 7°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social y ambiental con motivo de la celebración de los cien (100) años de fundación del municipio de Balboa (Risaralda).</p> <p>Parágrafo. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica del municipio y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio</p>

exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medioambiental; deporte y acceso a la justicia.

Artículo 8°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones (POAI), asignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno nacional, en coordinación con los gobiernos departamental y municipal, diseñar, implementar y ejecutar un Plan de Manejo Turístico en el municipio de Balboa, departamento de Risaralda.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal


MÁNUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
 Senador de la República
 Partido Político MIRA

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 281 DE 2024 SENADO, 379 DE 2024 CÁMARA

por la cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 281 DE 2024 SENADO – 379 DE 2024 CÁMARA "POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 136 DE 1994".

Honorable Senador
IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ
 Presidente - Senado de la República

Honorable Representante
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
 Presidente - Cámara de Representantes

ASUNTO: INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 281 DE 2024 SENADO – 379 DE 2024 CÁMARA "POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 136 DE 1994".

Respetados Señores Presidentes:

Atendiendo las designaciones efectuadas por la Presidencia del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y la Cámara de Representantes, para continuar con su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley en referencia.

Con el fin de cumplir la designación, se estudiaron los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para lo cual tuvimos en cuenta que:

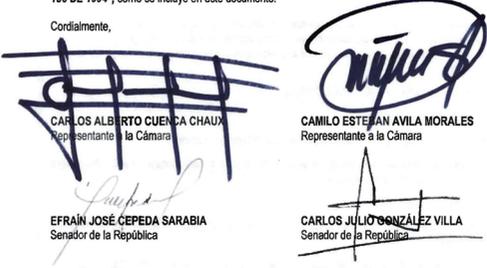
- El proyecto en su segundo debate de Senado fue objeto de la adición de un inciso al párrafo 7, a partir del concepto proferido el 24 de mayo de 2024 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un análisis del proyecto de Ley de la referencia. Este inciso autoriza una asignación global de \$34.000 millones a precios de 2024, a los municipios de Inírida, Leticia, Mitú, Mocoa, Puerto Carreño, San José del Guaviare y Arauca, que tenga como objetivo financiar la inversión y los gastos inherentes al funcionamiento. Por lo tanto, se decide acoger el texto de Senado que autoriza estos recursos para soportar la inversión y el funcionamiento de los municipios en la Amazonía y en la Orinoquía.

Por lo anterior presentamos el siguiente cuadro de conciliación de los textos:

I. CUADRO DE TEXTO APROBADO

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO ACOGIDO
TÍTULO "POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 136 DE 1994".	TÍTULO "POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 136 DE 1994".	La comisión de conciliación acoge el título aprobado en Cámara
Artículo 1: Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994. El artículo 6° de la Ley 136 de 1994 quedará así: <i>"Artículo 6°. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:</i> I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS) 1. CATEGORÍA ESPECIAL Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2. PRIMERA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS) 3. SEGUNDA CATEGORÍA	Artículo 1: Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994. El artículo 6° de la Ley 136 de 1994 quedará así: <i>"Artículo 6°. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:</i> I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS) 1. CATEGORÍA ESPECIAL Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2. PRIMERA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS) 3. SEGUNDA CATEGORÍA	La comisión acoge el texto aprobado en Senado

<p>Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>4. TERCERA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>5. CUARTA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)</p> <p>6. QUINTA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>7. SEXTA CATEGORÍA Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación</p>	<p>Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>4. TERCERA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>5. CUARTA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)</p> <p>6. QUINTA CATEGORÍA Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>7. SEXTA CATEGORÍA Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación</p>	<p>anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior. Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior. Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.</p> <p>Parágrafo 3°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio. Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el</p>	<p>anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior. Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior. Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.</p> <p>Parágrafo 3°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio. Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el</p>
<p>presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año. Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre. El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.</p> <p>Parágrafo 5°. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.</p> <p>Parágrafo 6°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan.</p> <p>Parágrafo 7°. Los municipios ciudades capitales de los departamentos ubicados en la Amazonia o en la Orinoquia, por su condición estratégica, estarán facultados para clasificarse como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento</p>	<p>presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año. Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre. El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.</p> <p>Parágrafo 5°. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.</p> <p>Parágrafo 6°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan.</p> <p>Parágrafo 7°. Los municipios ciudades capitales de los departamentos ubicados en la Amazonia o en la Orinoquia, por su condición estratégica, estarán facultados para clasificarse como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento</p>	<p>(80%) de sus ingresos corrientes de libre destinación.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de los municipios ciudades capitales de los departamentos ubicados en la Amazonia o en la Orinoquia que cuenten con los rangos de población y los ingresos corrientes de libre destinación anuales requeridos para clasificarse en las categorías 1°, 2°, 3° o especial.</p> <p>A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá asignar una partida en las leyes de Presupuesto General de la Nación para distribuir entre los municipios capitales de Inírida, Leticia, Mitú, Mocoa, Puerto Carreño, San José del Guaviare y Arauca, equivalente a \$34.000 millones a precios de 2024, que tenga como objetivo financiar la inversión y los gastos inherentes al funcionamiento de las competencias definidas en el artículo 78 de la ley 715 de 2001 o la norma que la modifique, particularmente aquellas en las que estos municipios presentan diferencias plenamente identificadas frente a los demás municipios capitales del país. Esta identificación será definida por los respectivos ministerios sectoriales en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 2: Vigencia y reglamentación. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación y el Gobierno Nacional deberá reglamentarla en un plazo máximo de 90 días contados a partir de su entrada en vigor.</p>	<p>(80%) de sus ingresos corrientes de libre destinación.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de los municipios ciudades capitales de los departamentos ubicados en la Amazonia o en la Orinoquia que cuenten con los rangos de población y los ingresos corrientes de libre destinación anuales requeridos para clasificarse en las categorías 1°, 2°, 3° o especial.</p> <p>A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá asignar una partida en las leyes de Presupuesto General de la Nación para distribuir entre los municipios capitales de Inírida, Leticia, Mitú, Mocoa, Puerto Carreño, San José del Guaviare y Arauca, equivalente a \$34.000 millones a precios de 2024, que tenga como objetivo financiar la inversión y los gastos inherentes al funcionamiento de las competencias definidas en el artículo 78 de la ley 715 de 2001 o la norma que la modifique, particularmente aquellas en las que estos municipios presentan diferencias plenamente identificadas frente a los demás municipios capitales del país. Esta identificación será definida por los respectivos ministerios sectoriales en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 2: Vigencia y reglamentación. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación y el Gobierno Nacional deberá reglamentarla en un plazo máximo de 90 días contados a partir de su entrada en vigor.</p>
		<p>La comisión acoge el texto aprobado en Cámara</p>	

<table border="1" data-bbox="170 587 792 654"> <tr> <td>Artículo 3: Derogatorias. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo establecido en esta ley.</td> <td>Artículo 3: Derogatorias. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo establecido en esta ley.</td> <td>La comisión acoge el texto aprobado en Cámara</td> </tr> </table> <p data-bbox="277 672 724 731">En consecuencia, los suscritos conciliadores proponemos a las plenarios del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 281 DE 2024 SENADO – 379 DE 2024 CÁMARA "POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 136 DE 1994", como se incluye en este documento.</p> <p data-bbox="277 741 342 759">Cordialmente,</p> <div data-bbox="232 723 719 991">  <p data-bbox="277 834 456 870">CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante a la Cámara</p> <p data-bbox="529 834 708 870">CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES Representante a la Cámara</p> <p data-bbox="277 937 440 973">EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Senador de la República</p> <p data-bbox="529 937 691 973">CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República</p> </div>	Artículo 3: Derogatorias. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo establecido en esta ley.	Artículo 3: Derogatorias. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo establecido en esta ley.	La comisión acoge el texto aprobado en Cámara	<p data-bbox="836 329 1446 370">TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 281 DE 2024 SENADO – 379 DE 2024 CÁMARA</p> <p data-bbox="862 381 1421 401">"POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 136 DE 1994"</p> <p data-bbox="997 412 1284 432">El Congreso de la República de Colombia</p> <p data-bbox="1101 445 1182 466">DECRETA:</p> <p data-bbox="824 479 1446 522">Artículo 1: Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994. El artículo 6° de la Ley 136 de 1994 quedará así:</p> <p data-bbox="824 533 1446 620">*Artículo 6°. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:</p> <p data-bbox="824 628 1122 649">I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS)</p> <p data-bbox="824 659 1003 680">1. CATEGORÍA ESPECIAL</p> <p data-bbox="824 690 1279 710">Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.</p> <p data-bbox="824 721 1446 765">Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p data-bbox="824 775 1003 795">2. PRIMERA CATEGORÍA</p> <p data-bbox="824 806 1446 850">Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.</p> <p data-bbox="824 860 1446 904">Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p data-bbox="824 914 1166 935">II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)</p> <p data-bbox="824 945 1003 966">3. SEGUNDA CATEGORÍA</p> <p data-bbox="824 976 1446 1020">Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.</p> <p data-bbox="824 1030 1446 1074">Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p data-bbox="824 1084 1003 1105">4. TERCERA CATEGORÍA</p> <p data-bbox="824 1115 1446 1159">Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.</p> <p data-bbox="824 1169 1446 1213">Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p data-bbox="824 1223 1003 1244">5. CUARTA CATEGORÍA</p>
Artículo 3: Derogatorias. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo establecido en esta ley.	Artículo 3: Derogatorias. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo establecido en esta ley.	La comisión acoge el texto aprobado en Cámara		
<p data-bbox="170 1445 792 1488">Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.</p> <p data-bbox="170 1499 792 1543">Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p data-bbox="170 1553 467 1573">III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)</p> <p data-bbox="170 1584 326 1604">6. QUINTA CATEGORÍA</p> <p data-bbox="170 1615 792 1658">Población: Con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.</p> <p data-bbox="170 1669 792 1713">Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p data-bbox="170 1723 321 1743">7. SEXTA CATEGORÍA</p> <p data-bbox="170 1754 581 1774">Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.</p> <p data-bbox="170 1785 792 1828">Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p data-bbox="170 1839 792 1926">Parágrafo 1°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.</p> <p data-bbox="170 1937 792 2024">Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.</p> <p data-bbox="170 2035 792 2122">Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.</p> <p data-bbox="170 2132 792 2153">Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.</p> <p data-bbox="170 2163 792 2251">Parágrafo 3°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.</p> <p data-bbox="170 2261 792 2349">Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior.</p>	<p data-bbox="836 1445 1446 1532">El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.</p> <p data-bbox="836 1543 1446 1630">Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.</p> <p data-bbox="836 1640 1446 1728">El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.</p> <p data-bbox="836 1738 1446 1826">Parágrafo 4°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.</p> <p data-bbox="836 1836 1446 1924">Parágrafo 5°. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.</p> <p data-bbox="836 1934 1446 2022">Parágrafo 6°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan".</p> <p data-bbox="836 2032 1446 2120">Parágrafo 7°. Los municipios ciudades capitales de los departamentos ubicados en la Amazonía o en la Orinoquía, por su condición estratégica, estarán facultados para clasificarse como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento (80%) de sus ingresos corrientes de libre destinación.</p> <p data-bbox="836 2130 1446 2217">Lo anterior, sin perjuicio de los municipios ciudades capitales de los departamentos ubicados en la Amazonía o en la Orinoquía que cuenten con los rangos de población y los ingresos corrientes de libre destinación anuales requeridos para clasificarse en las categorías 1ª, 2ª, 3ª o especial.</p> <p data-bbox="836 2228 1446 2349">A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá asignar una partida en las leyes de Presupuesto General de la Nación para distribuir entre los municipios capitales de Inírida, Leticia, Mitú, Mocoa, Puerto Carréño, San José del Guaviare y Arauca, equivalente a \$34.000 millones a precios de 2024, que tenga como objetivo financiar la inversión y los gastos inherentes al funcionamiento de las competencias definidas en el artículo 78 de la ley 715 de 2001 o la norma que la modifique, particularmente aquellas en las que estos municipios presentan diferencias plenamente identificadas frente a los demás municipios capitales del país. Esta identificación será definida por los respectivos ministerios sectoriales en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p data-bbox="836 2359 1446 2447">Artículo 2: Vigencia y reglamentación. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación y el Gobierno Nacional deberá reglamentarla en un plazo máximo de 90 días contados a partir de su entrada en vigor.</p>			

Artículo 3: Derogatorias. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo establecido en esta ley.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara


CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES
Representante a la Cámara


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Senador de la República


CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 905 - Lunes, 17 de junio de 2024
CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 117 de 2023 Senado, 093 de 2022 Cámara, por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de conciliación y texto final para someter a conciliación para el Proyecto de Ley número 250 de 2024 Senado, 207 de 2022 Cámara, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en “parques de la conservación” con componente de conservación e investigación científica de los textos aprobados en Plenaria de Cámara de Representantes y Senado de la República. 5

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 138 de 2023 Senado, 398 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones. 8

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley Orgánica número 281 de 2024 Senado, 379 de 2024 Cámara, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 6° de la Ley 136 de 1994..... 10